

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANDARAVE**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 012-2021-2-0678-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE QUILAHUANI**

QUILAHUANI-CANDARAVE-TACNA

**"AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN
SIMPLIFICADA N° 001-2019-MDQ - CONTRATACIÓN
PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS
COMPLEMENTARIAS"**

PERÍODO

1 DE ENERO DE 2019 AL 15 DE ABRIL DE 2019

TOMO I DE II

TACNA - PERÚ

18 DE OCTUBRE DE 2021

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 012-2021-2-0678-SCE

**“AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2019-MDQ -
CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL PROYECTO
DE INVERSIÓN PÚBLICA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE
ALMACENAMIENTO Y CONDUCCIÓN DE RIEGO DE LA SECCIÓN PANINANI, PUJRO,
YESERA DEL COMITÉ PALLATA Y TARUJANI, 1ERA Y 2DA CATAÑA, SAUCENI, PANINANI,
LUQUE DEL COMITÉ QUILAHUANI”**

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
 I. ANTECEDENTES	
1. Origen	3
2. Objetivos	3
3. Materia de Control Específico y alcance	3
4. De la entidad	4
5. Notificación del Pliego de Hechos	5
II. ARGUMENTOS DE HECHO	6
Otorgamiento de la buena pro a postor que ofertó mayor precio inobservando la normativa de contrataciones del estado, ocasionó una afectación al normal desarrollo del mismo y al correcto funcionamiento de la administración pública, generando mayores costos en perjuicio de la entidad por s/ 105 464,61	
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	32
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	32
CONCLUSIONES	32
RECOMENDACIONES	33
APÉNDICES	34

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 012-2021-2-0678-SCE

**“AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2019-MDQ -
CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL PROYECTO DE
INVERSIÓN PÚBLICA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE
ALMACENAMIENTO Y CONDUCCIÓN DE RIEGO DE LA SECCIÓN PANINANI, PUJRO, YESERA DEL
COMITÉ PALLATA Y TARUJANI, 1ERA Y 2DA CATAÑA, SAUCENI, PANINANI, LUQUE DEL COMITÉ
QUILAHUANI”**

PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2019 AL 15 DE ABRIL DE 2019

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Quilahuani, en adelante “Entidad”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2021 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Candarave, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con código n.° 2-0678-2021-001, acreditado mediante oficio n.° 483-2021-OCI/MPC de 8 de julio de 2021, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

2. Objetivos

Objetivo general:

Determinar si el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 001-2019-MDQ - Contratación para la ejecución de obras complementarias del proyecto de inversión pública: Mejoramiento del servicio de agua del sistema de almacenamiento y conducción de riego de la sección Paninani, Pujro, Yesera del comité Pallata y Tarujani, 1era y 2da Cataña, Sauceni, Paninani, Luque del comité Quilahuani en el distrito de Quilahuani, se desarrolló dentro de lo establecido en la bases y la normativa vigente aplicable.

Objetivos específicos:

- Establecer si la contratación para la ejecución de obras complementarias del mejoramiento del servicio de agua del sistema de almacenamiento y conducción de riego, convocado a través del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 001-2019-MDQ, se realizó conforme a los términos de referencia, bases integradas y a la normativa vigente.

3. Materia del Control Específico y alcance

Materia del Control Específico

En el año 2019, la Municipalidad Distrital de Quilahuani, en adelante “la Entidad”, convocó la Adjudicación Simplificada n.° 001-2019-MDQ para la contratación de la ejecución de obras complementarias del Proyecto de Inversión Pública: “Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Almacenamiento y Conducción de Riego de la Sección Paninani, Pujro, Yesera del Comité Pallata y Tarujani, 1era y 2da Cataña, Sauceni, Paninani, Luque del Comité Quilahuani en el distrito de Quilahuani”, conformándose el comité de selección quién condujo dicho proceso y

otorgó la buena pro al Consorcio Quilahuani II (conformado por las empresas Aquario S.A.C y Constructora Tacna M&G S.A.C), en adelante "el Consorcio", suscribiéndose luego el Contrato de Ejecución de Obra de 15 de abril de 2019 por el monto de S/ 1 054 646,13 con la Entidad.

No obstante, se ha determinado presuntos hechos irregulares en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ, que corresponden al monto objeto de control por S/ 105 464,61 y que han ocasionado una afectación al normal desarrollo del procedimiento de selección y al correcto funcionamiento de la administración pública, al transgredirse los principios de igualdad de trato y transparencia, que rigen las contrataciones estatales y los actos administrativos, conllevando al otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Quilahuani II y la posterior suscripción del contrato, generando mayores costos en perjuicio de la Entidad.

Alcance

El servicio de control específico comprende el periodo de 1 de enero de 2019 al 15 de abril de 2019, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

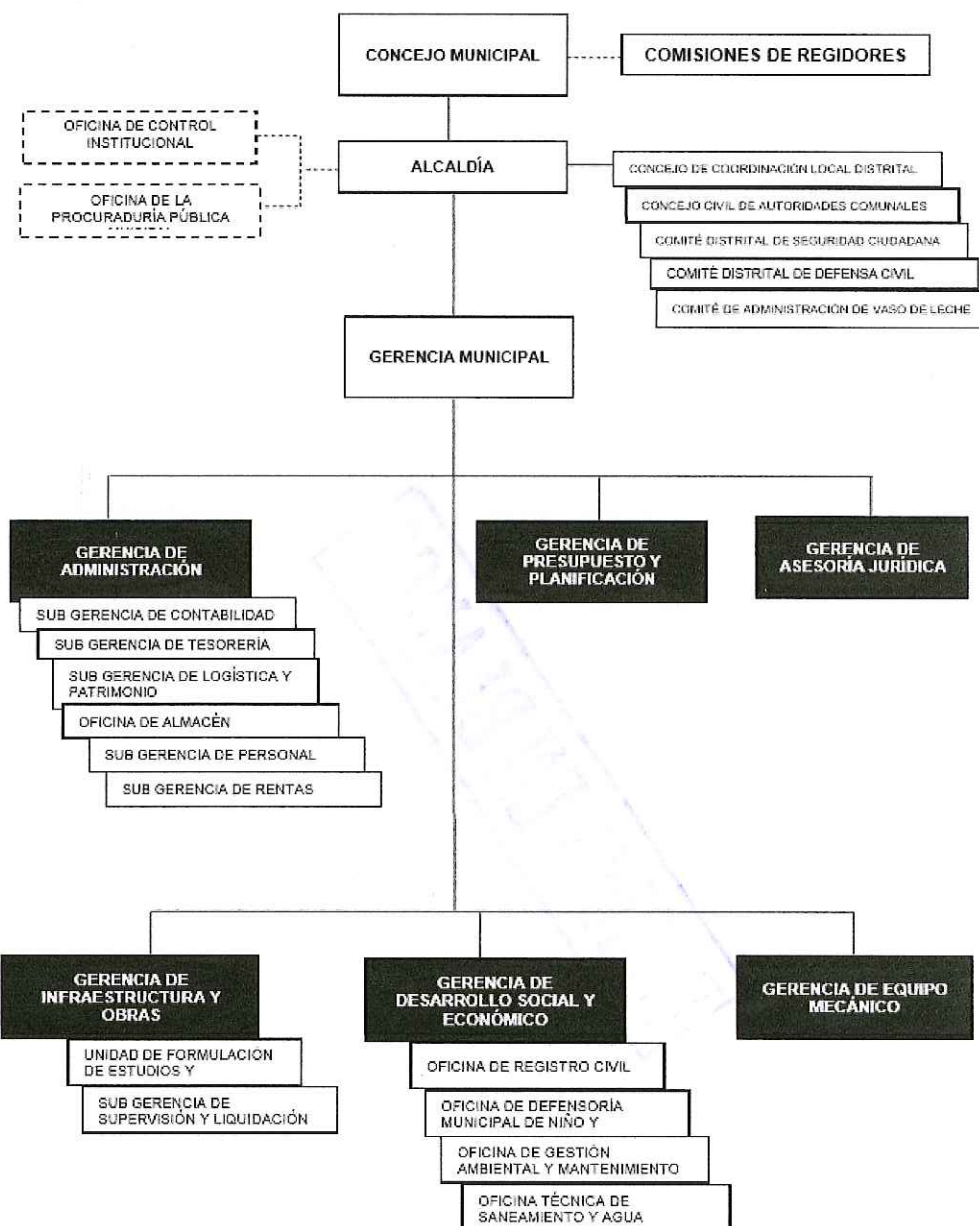
4. De la entidad

La Municipalidad Distrital de Quilahuani pertenece al nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra el organigrama estructural de la Municipalidad Distrital de Quilahuani:







Fuente: Organigrama estructural aprobado a través de la Acuerdo de Concejo n.° 037-2018-MDQ-C de 8 de setiembre de 2018

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias, así como el marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencia de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Al respecto, es preciso señalar que no fue posible la notificación electrónica de los funcionarios o servidores públicos Eddy Joanin Sanchez Vargas, Ángel Cristhian Cari Vilca y Vicente Mario Brañez Gonzales, por lo que se ha optado por la comunicación personal a través de medios físicos, habiendo cumplido con la notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en estos; asimismo, en el **Apéndice n.º 20** se adjuntan la razón fundamentada y conformidad respectiva.

El funcionario o servidor público Vicente Mario Brañez Gonzales, no se apersonó a recabar el Pliego de Hechos, no obstante haber sido notificado, según el procedimiento establecido en la Directiva

n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

II. ARGUMENTOS DE HECHO

OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO A POSTOR QUE OFERTÓ MAYOR PRECIO INOBSERVANDO LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, OCASIONÓ UNA AFECTACIÓN AL NORMAL DESARROLLO DEL MISMO Y AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, GENERANDO MAYORES COSTOS EN PERJUICIO DE LA ENTIDAD POR S/ 105 464,61

En el año 2019, la Municipalidad Distrital de Quilahuani, en adelante "la Entidad", convocó la Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ para la contratación de la ejecución de obras complementarias del Proyecto de Inversión Pública "Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Almacenamiento y Conducción de Riego de la Sección Paninani, Pujro, Yesera del Comité Pallata y Tarujani, 1era y 2da Cataña, Sauceni, Paninani, Luque del Comité Quilahuani en el distrito de Quilahuani", designando al comité de selección a cargo de dicho proceso y otorgando la buena pro al Consorcio Quilahuani II (conformado por las empresas Aquario S.A.C y Constructora Tacna M&G S.A.C), en adelante "el Consorcio", suscribiéndose luego el Contrato de Ejecución de Obra de 15 de abril de 2019 por el monto de S/ 1 054 646,13 con la Entidad.

Sin embargo, se identificó que el comité de selección absolvió observaciones sin motivación y sustento referente a la obligatoriedad de acreditar en la presentación de ofertas los requisitos de calificación de la capacidad técnica y profesional de los postores, asimismo, la falta de igualdad de trato en la admisión de ofertas, para luego soslayar el orden de prelación en la etapa de evaluación de ofertas y no aplicar el factor de evaluación establecido en las bases integradas, así como, exigir la acreditación de los requisitos de calificación "Capacidad Técnica y Profesional" que correspondía únicamente en la etapa de suscripción del contrato, situación que viabilizó que el Consorcio Quilahuani II obtenga el primer lugar en el orden de prelación pese a ofertar el mayor precio por el monto de S/ 1 054 646,13 y consecuentemente el otorgamiento de la buena pro, descalificando dos (2) ofertas válidas por el monto de S/ 949 181,52, respectivamente.

Incumpliendo lo establecido en el artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, referido a los principios de igualdad de trato y transparencia; los artículos 49º, 60º, 72º, 74º, 75º y 89º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, referidos a los requisitos de calificación, subsanación de ofertas, consultas, observaciones e integraciones de bases, evaluación de ofertas, calificación y el procedimiento de la Adjudicación Simplificada, así como, lo referente a las bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ.

Los hechos expuestos, ocasionaron una afectación al normal desarrollo del procedimiento de selección y al correcto funcionamiento de la administración pública¹, al transgredirse los principios de igualdad de trato y transparencia, que rigen las contrataciones estatales y los actos administrativos, conllevando al otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Quilahuani II y la posterior suscripción del contrato, generando mayores costos en perjuicio de la Entidad por S/ 105 464,61.

La situación antes descrita se originó por el accionar de los integrantes del comité de selección a cargo del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ, quienes absolvieron observaciones sin motivación y sustento referente a la obligatoriedad de acreditar en la presentación de ofertas los requisitos de calificación de la capacidad técnica y profesional de los postores, asimismo, la falta de igualdad de trato en la admisión de ofertas, para luego soslayar el orden de prelación en la etapa de evaluación de ofertas y no aplicar el factor de evaluación establecido en las bases integradas, así como, exigir la acreditación de los requisitos de calificación "Capacidad Técnica y Profesional" que correspondía únicamente en la etapa de suscripción del contrato, lo que conllevó al otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Quilahuani II y la posterior suscripción del contrato.

Antecedentes:

En el año 2019, la Municipalidad Distrital de Quilahuani convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ, para la contratación de la ejecución de obras complementarias del Proyecto de Inversión Pública "Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Almacenamiento y Conducción de Riego de la Sección Paninani, Pujro, Yesera del Comité Pallata y Tarujani, 1era y 2da Cataña, Sauceni, Paninani, Luque del Comité Quilahuani en el distrito de Quilahuani, la misma que se resume a continuación:

CUADRO N.º 1

DETALLE DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º 1-2019-MDQ-1

Procedimiento de Selección	Objeto	Valor Referencial S/	Estado Situacional
Adjudicación Simplificada n.º 1-2019-MDQ-1	Contratación de la ejecución de Obras complementarias del proyecto mejoramiento del servicio de agua del sistema de almacenamiento y conducción de riego de la sección -Paninani, Pujro, Yesera del Comité Pallata y Tarujani, 1era y 2da Cataña, Sauceni, Paninani, Luque del Comité Quilahuani en el distrito de Quilahuani"	1 054 646,13	Adjudicado

Fuente: Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE

Elaboración: Comisión de Control

Seguidamente, mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 033-2019-GM-A/MDQ de 19 de marzo de 2019 (**Apéndice n.º 4**), el gerente Municipal reconfirmó el Comité de Selección, designando a funcionarios y/o servidores públicos para que integren dicho colegiado, así como, encargándoles lo siguiente:

¹ El artículo 39º de la Constitución Política del Perú, estableció: "Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley."

Al respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente n.º 2234-2004-AA/TC, señaló en su segundo fundamento, lo siguiente: "(...) el principio constitucional de buena administración implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título I de la Constitución (...). Dicho principio, "En lo que aquí interesa poner en relieve, (...) quiere poner en evidencia no sólo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues "están al servicio de la Nación" (artículo 30º de la Constitución), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente. Transparencia que exige el Estado prevea todos los medios organizacionales, procedimentales y legales destinados a evitar que determinador funcionarios y trabajadores públicos, con poder de decisión o influencia en la toma de decisiones trascendentales para la buena marcha de la administración, puedan encontrarse restringidos en mayor medida que otros servidores públicos en el ejercicio de determinados derechos fundamentales".

"ARTÍCULO PRIMERO. - RECOMPONER a los Integrantes del Comité de Selección encargado de conducir el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 001-2019-MDQ (...), CODIGO SNIP 289816, de acuerdo al siguiente detalle:

Presidente Titular:	: Eddy Joanin Sanchez Vargas ²	(DNI 00496222).
Miembros Titulares	: Vicente Mario Brañez Gonzales ³	(DNI 00795582).
	: Ángel Cristhian Cari Vilca ⁴	(DNI 40468619).

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR al Comité de Selección, designado en el artículo precedente, el cumplimiento de sus funciones de preparación, conducción y realización del Procedimiento de Selección en mención, en estricta observancia y sujeción al Decreto Legislativo N° 1444 que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1341 que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo responsabilidad." (El subrayado es agregado)

A continuación, el Comité de Selección, a través del "Acta de instalación y elaboración de bases del procedimiento de selección" de 19 de marzo de 2019 (**Apéndice n.º 8**), con el quorum necesario, dejó constancia de lo siguiente:

"(...) En la Sub Gerencia de Logística (...) se reunieron los miembros del Comité de Selección designado mediante Resolución de Gerencia de Municipal N° 033-2019-GM-A/MDQ encargados de conducir y desarrollar el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 001-2019-MDQ (Primera Convocatoria): (...)

PRIMERO: INSTALACION DEL COMITÉ DE SELECCIÓN: Los miembros del Comité de Selección dejan constancia que **La Municipalidad** notificó debidamente la Resolución de designación a los miembros que se encuentra presentes, así como también entregó al Presidente del Comité de Selección designado, el Expediente de Contratación aprobado mediante MEMORANDO N° 015-2019-JLTS-GM/MDQ-C de conformidad con la Resolución de Alcaldía N° 007-2019-A/MDQ-C (...) Asimismo se deja constancia que el mencionado expediente de contratación, contiene la información técnica y económica de acuerdo a la normativa vigente siendo revisado por los miembros del Comité de Selección encontrándolo conforme y por unanimidad se procede con la instalación del **colegiado** (...).

SEGUNDO: ELABORACIÓN DE LAS BASES: Acto seguido se procede con la elaboración de las Bases del Procedimiento de Selección – **Adjudicación Simplificada N° 001-2019-MDQ**, consignándose las condiciones mínimas que establece el artículo 27º del Reglamento y Directivas vigentes correspondientes. Concluido el mismo, el Comité de Selección visa todas las páginas de las Bases y la presente Acta en señal de conformidad."

Al respecto, es preciso señalar que mediante la Resolución de Gerencia Municipal n.º 033-2019-GM-A/MDQ de 19 de marzo de 2021 (**Apéndice n.º 4**), el Titular de la Entidad encargó al Comité de Selección el cumplimiento de sus funciones de preparación, conducción y realización del Procedimiento de Selección en mención, en estricta observancia y sujeción a la Ley n.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, así como, al Decreto Supremo n.º 344-2018-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; siendo este encargo de pleno conocimiento del Comité de Selección, quienes a través del "Acta de instalación y elaboración de bases del procedimiento de selección" de 19 de marzo de 2019 (**Apéndice n.º 8**), dejaron constancia de haber sido notificados de la mencionada resolución y firmaron dicho documento en señal de conformidad.

² Designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 006-2019-A/MDQ de 2 de enero de 2019, como gerente de Planificación y Presupuesto y posteriormente designado en el cargo de gerente Municipal a través Resolución de Alcaldía n.º 001-2020-A/MDQ de 2 de enero de 2020 hasta la actualidad. (**Apéndice n.º 5**)

³ Designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 0017-2019-A/MDQ de 28 de febrero de 2019 como gerente de Infraestructura y Obras y cesado con Resolución de Alcaldía n.º 0067-2019-A/MDQ de 18 de julio de 2019 (**Apéndice n.º 6**).

⁴ Designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 0012-2019-A/MDQ de 24 de enero de 2019, como subgerente de Logística y Patrimonio, y posteriormente presentó su renuncia al cargo ante la Entidad a través de la carta S/N de 2 de noviembre de 2020. (**Apéndice n.º 7**).

No obstante, durante el desarrollo del procedimiento de selección antes señalado, se identificaron los hechos que se detallan a continuación:

a) Con respecto a la absolución de observaciones sin motivación y sustento por parte del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ

Durante el desarrollo del procedimiento de selección para la Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ los participantes presentaron sus consultas y/u observaciones a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, las mismas que fueron consolidadas⁵ por el Comité de Selección en el “Pliego de absolución de consultas y observaciones” (**Apéndice n.º 9**), entre las cuales se presentaron las observaciones n.ºs 2, 5 y 10 de 13 de marzo de 2019, respectivamente, efectuadas por la Constructora Halcón S.A.C, quién formuló observaciones referente a la obligatoriedad de presentar documentación que acredite los requisitos de calificación para la capacidad técnica y profesional de los postores, las mismas que fueron absueltas por el Comité de Selección, según se resume a continuación:

CUADRO N.º 2
ABSOLUCIÓN POR PARTE DEL COMITÉ DE SELECCIÓN A LAS OBSERVACIONES REFERENTE A LA OBLIGATORIEDAD DE PRESENTAR EN LA OFERTA LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN: CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL

Participante	Formulación de consultas y observaciones			Absolución de Consultas y Observaciones	
	Observación n.º	Fecha	Formulación	Fecha	Absolución del Comité de Selección
Constructora Halcón S.A.C ⁶	2	13/03/2019	"Observamos las bases a fin de que el comité de selección aclare si es necesario presentar la documentación que acredite la experiencia del personal profesional clave o alguna declaración jurada, ya que de conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato".	18/03/2019	"SE ACLARA que se deberá cumplir con las presentes Bases Estandarizadas aprobada mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD – Bases y Solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225."
	5	13/03/2019	"Observamos las bases a fin de que el COMITÉ DE SELECCIÓN aclare si es necesario presentar la documentación que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico o alguna declaración jurada, ya que de conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de Calificación se acredita para la suscripción del contrato."	18/03/2019	"SE ACLARA que se deberá cumplir con las presentes Bases Estandarizadas aprobada mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD – Bases y Solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la ley N° 30225."
	10	13/03/2019	"Observamos las bases a fin de que el comité de selección aclare si es necesario presentar la documentación que acredite la formación académica del personal profesional clave o alguna declaración jurada, ya que de conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y le literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para suscripción del contrato"	18/03/2019	"SE ACLARA que se deberá cumplir con las presentes Bases Estandarizadas aprobada mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - Bases y Solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225."

Fuente: Expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ (Folios 291 – 302)

Elaborado por: Comisión de Control

⁵ El "Pliego de absolución de consultas y observaciones" se encuentra firmado por cada uno de los integrantes del Comité de Selección.

⁶ La Empresa Halcón S.A.C posteriormente fue un integrante del Consorcio LEOVID para la etapa de presentación de ofertas de la Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ.

Del cuadro anterior, se aprecia que el Comité de Selección, respecto a las observaciones n.ºs 2, 5 y 10 de 13 de marzo de 2019 presentadas por la Constructora Halcon S.A.C, absolvió dichas observaciones sin motivación y sustento, limitándose únicamente a indicar: ***“SE ACLARA que se deberá cumplir con las presentes Bases Estandarizadas aprobada mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - Bases y Solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”***, lo cual no se ajusta a lo señalado en la Ley n.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, y al Decreto Supremo n.º 344-2018-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Con respecto a la Ley n.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, el inciso c) del artículo 2º Principios que rigen las contrataciones del citado dispositivo indica: ***“c) Transparencia: Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo las condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico”***.

Asimismo, en relación al Decreto Supremo n.º 344-2018-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, este dispositivo señala que si bien el Comité de Selección se encuentra facultado para establecer los requisitos de calificación a fin de verificar que los postores cuentan con las capacidades requeridas para ejecutar el contrato, en lo relacionado a la capacidad técnica y profesional⁷, esta debe encontrarse enmarcada dentro de los parámetros del numeral 49.3 del artículo 49º y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139º de la normativa expuesta, que señala:

“(…) 49.3 Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato. La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el presente artículo”.

(…)

139.1 Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de los documentos previstos en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente: “(…) e) Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras”.

Cabe precisar que, en el numeral 7.4 de la Directiva n.º 001-2019-OSCE/CD “Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n.º 30225”, publicada en el portal <http://portal.osce.gob.pe>, señala que con respecto a la **Contratación de obras - Bases Estándar de Adjudicación Simplificada**⁸, la capacidad técnica

⁷ “(…) Aquella relacionada con el equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, así como la experiencia del personal clave requerido. Las calificaciones del personal pueden ser requeridas para servicios en general, obras, consultoría en general y consultoría de obras (…).”

⁸ Es pertinente señalar que, si bien el numeral 2.2.1.2 Documentos para acreditar los requisitos de calificación de las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada y de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ, señalaron: “Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los “Requisitos de Calificación” que se detallan en el numeral 3.2. del Capítulo III de la presente sección de las bases”, no obstante, la Ley n.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, y el Decreto Supremo n.º 344-2018-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, quienes por su jerarquía normativa tienen primacía y prioridad sobre normas de menor rango, siendo esta última la que dispuso, entre otros, lo siguiente: “49.3 Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato. La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el presente artículo”

Al respecto, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, mediante la Resolución n.º 051-2019-OSCE/PRE de 14 de marzo de 2019, aprobó el documento de orientación denominado “**Tableros de Requisitos de Calificación y Factores de Evaluación según objeto contractual**”, el mismo que cuenta con el siguiente enlace web:

https://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/legislacion/Legislacion%20y%20Documentos%20Elaborados%20por%20el%20OSCE/Tableros/Tableros%20de%20Req%20de%20Calificacion%20y%20Fact%202019%20VF_18032019.pdf.

En ese sentido, en la página 41 del mencionado documento, con respecto a la acreditación de los requisitos de calificación de la capacidad técnica y profesional del “Tablero de Obras” por Adjudicación Simplificada, se señala lo siguiente: ***“De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato (…).”*** (Énfasis Agregado)

y profesional se acredita a través del numeral 49.3 del artículo 49° y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139° de la normativa de contrataciones antes señalada; lo mencionado en el presente párrafo se muestra a continuación:

(...)

A	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
A.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO
	<u>Requisitos:</u> [CONSIGNAR EL LISTADO DEL EQUIPAMIENTO (EQUIPO Y/O MAQUINARIA QUE SE EXTRAERÁ DEL EXPEDIENTE TÉCNICO) CLASIFICADO COMO ESTRATÉGICO PARA EJECUTAR LA OBRA OBJETO DE LA CONVOCATORIA]. <u>Acreditación:</u> De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato. <i>Importante</i> No corresponde solicitar como equipamiento que el postor cuente con oficinas, locales u otros espacios físicos. Asimismo, no se puede requerir características, años de antigüedad y demás condiciones del equipamiento que no consten en el expediente técnico.
A.2	CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE
	FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE <u>Requisitos:</u> [CONSIGNAR SOLO EL GRADO DE BACHILLER O TÍTULO PROFESIONAL, SEGÚN CORRESPONDA] del personal clave requerido como [CONSIGNAR EL PERSONAL CLAVE PARA EJECUTAR LA OBRA OBJETO DE LA CONVOCATORIA EN ESTRICTA OBSERVANCIA CON EL DESAGREGADO DEL ANÁLISIS DE GASTOS GENERALES DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, RESPECTO DEL CUAL SE DEBE ACREDITAR ESTE REQUISITO]. <u>Acreditación:</u> De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato. <i>Importante</i> El residente de la obra debe cumplir las calificaciones establecidas en el artículo 179 del Reglamento.
A.3	EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE

Aunado a ello, la Opinión n.º 110-2019/DTN de 9 de julio de 2019, emitido por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, concluyó: "(...) la revisión de los requisitos de calificación vinculados a la "capacidad técnica y profesional", en el caso de consultoría y ejecución de obras, es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato, motivo por el cual no puede atribuirse al comité de selección dicha función durante la etapa de calificación, pues no hay forma de que este último tenga conocimiento del personal ofertado por el postor", lo cual tiene concordancia en todos sus extremos con la Resolución N.º 0661-2019-TCE-S2 de 17 de abril de 2019, emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE.

Requisitos:

[CONSIGNAR EL TIEMPO DE EXPERIENCIA MÍNIMO Y DESDE CUÁNDO SE COMPUTA] en [CONSIGNAR LOS TRABAJOS O PRESTACIONES EN LA ESPECIALIDAD, OBRAS SIMILARES U OBRAS EN GENERAL SEGÚN CORRESPONDA] del personal clave requerido como [CONSIGNAR EL PUESTO, CARGO O DENOMINACIÓN DE LA POSICIÓN QUE OCUPARÁ EL PERSONAL CLAVE PARA EJECUTAR LA OBRA OBJETO DE LA CONVOCATORIA EN ESTRUCTURA OBSERVANCIA CON EL DESAGREGADO DEL ANÁLISIS DE GASTOS GENERALES DEL EXPEDIENTE TÉCNICO], RESPECTO DEL CUAL SE DEBE ACREDITAR ESTE REQUISITO].

Acreditación:

De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.

Importante

El residente de la obra debe cumplir la experiencia mínima establecida en el artículo 179 del Reglamento.

(...)"

Por lo expuesto, se advierte que el Comité de Selección absolvió sin motivación y sustento las observaciones n.ºs 2, 5 y 10 de 13 de marzo de 2019 formuladas por la Constructora Halcón S.A.C, pese a que a través de la Resolución de Gerencia Municipal n.º 033-2019-GMA-A/MDQ de 19 de marzo de 2019 (**Apéndice n.º 4**), dicho colegiado tuvo pleno conocimiento del encargo para el cumplimiento de sus funciones de preparación, conducción y realización del Procedimiento de Selección en mención, en estricta observancia y sujeción a Ley n.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, así como, al Decreto Supremo n.º 344-2018-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, el Comité de Selección inobservó lo establecido en el numeral 72.4 del artículo 72º del Decreto Supremo n.º 344-2018-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que precisa lo siguiente: **"La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; (...)"** (Énfasis agregado), así como, de manera supletoria, lo señalado en los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6.- Motivación del acto administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que señala:

"(...) 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...).

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

- b) Con respecto a las etapas de admisión, evaluación y calificación de ofertas, así como, el otorgamiento de la buena pro a postor que ofertó mayor precio por S/ 1 054 646,13

Mediante el "Acta de Evaluación, Calificación de ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección" de 22 de marzo de 2019 (**Apéndice n.º 10**), firmados por parte del Comité de Selección en señal de conformidad, dicho colegiado admitió, calificó y evaluó las ofertas presentadas por los cuatro (4) postores al procedimiento de selección, para luego otorgar la buena pro al Consorcio Quilahuani II, conformado por las empresas Constructora Tacna M & G S.A.C y

AQUARIO S.A.C, por el monto de S/ 1 054 646,13, según se desprende de la mencionada acta que se muestra a continuación:

(...)

Para el presente procedimiento de selección presentaron su oferta los siguientes postores:

Nº	Nombre o Razón Social del Postor
01	CONSORCIO VICTORIA
02	CONSORCIO QUILAHUANI II
03	CONSORCIO QUILAHUANI
04	CONSORCIO LEOVID

(...)

Posteriormente se procedió a determinar la oferta admitida, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones vigente

Postores	Monto Ofertado	Estado
CONSORCIO QUILAHUANI II	S/. 1,054,646.13 (Un millón Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta y Seis con 13/100 Soles)	Válida

A continuación, se procede a identificar la oferta más próxima al promedio, incluyendo el valor referencial, a efectos de asignarle puntaje, obteniendo lo siguiente:

Nº	Postores	Propuesta Económica	(...) P1= $\frac{Om \times PMP}{Om + (Om - O1)}$ (...)	Orden de Prelación	Otorgamiento de la Buena Pro
01	CONSORCIO QUILAHUANI II	S/. 1054646.13	100	1	SI

REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

2.1.1	Documentación de presentación obligatoria	CONSORCIO QUILAHUANI	CONSORCIO VICTORIA	CONSORCIO QUILAHUANI II	CONSORCIO LEOVID
2.1.1.1	Documentación para la admisión de ofertas				
a)	Declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1)	SI	SI	SI	SI
b)	Documento que acredita la representación de quien suscribe la oferta	SI	SI	SI	SI
c)	Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52° del Reglamento (Anexo N° 2)	SI	SI	SI	SI
d)	Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección (Anexo N° 3)	SI	SI	SI	SI
e)	Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra (Anexo N° 4)	SI	SI	SI	SI
f)	Promesa de Consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones	SI	SI	SI	NO PRESENTA FIRMAS LEGALIZADAS
g)	El precio de la oferta en Soles y;	SI	SI	SI	SI
	El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada				
	Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento				

2.1.1	Documentación de presentación obligatoria	CONSORCIO QUILAHUANI	CONSORCIO VICTORIA	CONSORCIO QUILAHUANI II	CONSORCIO LEOVID
2.1.1.1	Documentación para la admisión de ofertas				
2.1.1.1	Documentos para acreditar los requisitos de calificación				
	<u>Incorporar en la oferta los documentos que acreditan</u> los "Requisitos de Calificación" que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las Bases (Extraído de las Bases Estandar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD (...))	NO (El ingeniero Residente no acredita la experiencia mínima de 48 meses en Obras similares – Presenta Obras de ejecución de reservorios	NO ACREDITA REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	SI	NO ACREDITA REQUISITOS DE CALIFICACIÓN
3.2	REQUISITOS DE CALIFICACION				
A	CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL				
A.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO	SI	NO (*)	SI	NO PRESENTA
A.2	CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE				
	FORMACIÓN ACADEMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE	SI	NO (*)	SI	NO PRESENTA
A.3	EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE	NO	NO (*)	SI	NO PRESENTA
B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	SI	NO (*)	SI	NO PRESENTA
	RESULTADO	DESCALIFICADO	DESCALIFICADO	CALIFICA	DESCALIFICADO

(*) Los requisitos de calificación determinan si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, lo que debe ser acreditado documentalmente, y no mediante declaración jurada.

Diccionario de la lengua española Real Academia Española RAE – Verificar 1. Tr. Comprobar o examinar la verdad de algo.

Como mínimo se debió detallar el siguiente contenido, la formación académica, y el desagregado de la acreditación de la experiencia (considerando los nombres y apellidos del profesional, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicado el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento). En esa línea con la finalidad de que no incurran, en un supuesto, en transgresión del artículo 190.1 y 190.2 del Reglamento.

Artículo 190. Obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal ofertado.

190.1 Es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el plantel profesional ofertado. Cuando los postores presenten dentro de su oferta como personal permanente a profesionales que se encuentran laborando como residente o supervisor en obras contratadas por la Entidad que no cuentan con recepción, dicha oferta es descalificada

190.2 Cuando los documentos del procedimiento establezcan la acreditación del plantel profesional clave para la suscripción del contrato, el contratista inicia y ejecutar su prestación con dicho personal, el cual necesariamente permanece como mínimo sesenta (60) días calendario desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o por el íntegro del plazo de ejecución.

Acto seguido, el Comité de Selección, procede a ADJUDICAR LA BUENA PRO del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2019-MDQ PRIMERA CONVOCATORIA (...) al Consorcio Quilahuani II conformado por las Empresas Aquario S.A.C y Constructora Tacna M & G S.A.C (...).

Sin embargo, de la revisión a los documentos que forman parte de las ofertas⁹ (Apéndices n.ºs 12, 13, 14 y 15) presentadas por los cuatro (4) postores y el contenido del "Acta de Evaluación,

⁹ De acuerdo al reporte del SEACE (Apéndice n.º 11), las cuatro (4) propuestas fueron presentadas el 21 de marzo de 2019 entre las 10:30 horas y 12:00 horas, siendo los postores el Consorcio Quilahuani, Consorcio Victoria, Consorcio Quilahuani II y Consorcio Leovid.

Calificación de ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección" de 22 de marzo de 2019 (**Apéndice n.º 10**), se advierte que el Comité de Selección no efectuó con igualdad de trato¹⁰ la admisión de las ofertas, según lo señalado en el artículo 2º de la Ley n.º 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias; y luego procedió directamente a la verificación de los requisitos de calificación, sin tener en consideración que, de acuerdo a lo previsto¹¹ en el artículo 74º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, correspondía que primero se efectúe la evaluación de las ofertas aplicando los factores de evaluación establecidos en las bases integradas, a fin de determinar el orden de prelación de las mismas, y posterior a ello, en conformidad¹² al artículo 75º del mismo cuerpo legal, recién proceder a calificar a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar según orden de prelación¹³.

Con respecto a la admisión de las ofertas de los postores, se advierte que en el "Acta de Evaluación, Calificación de ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección" de 22 de marzo de 2019 (**Apéndice n.º 10**), el Comité de Selección descalificó la oferta del Consorcio Leovid por incumplir con el literal f) del rubro de Documentación de Presentación Obligatoria de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ, que requirió: "(...) f) Promesa de Consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones", en tal sentido, dicho colegiado consignó en la mencionada acta, lo siguiente: **"NO PRESENTA FIRMAS LEGALIZADAS"**.

Al respecto, de la verificación a la documentación¹⁴ presentada por los postores se advierte que los postores: Consorcio Quilahuani, Consorcio Victoria y Consorcio Quilahuani II cumplieron con presentar la documentación obligatoria para la admisión de ofertas, conforme a lo requerido en las bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ, no obstante, fue el Consorcio Leovid quien incumplió con el literal f) del rubro de Documentación de Presentación Obligatoria de las bases integradas antes señaladas, toda vez que si bien presentó en su oferta el documento denominado "Promesa Formal de Consorcio", este no consignó las firmas legalizadas por notario público.

Sin embargo, es necesario señalar que el artículo n.º 60 del Decreto Supremo n.º 344-2018-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece en su numeral 60.1, lo siguiente: "(...) Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del

¹⁰ El principio de igualdad de trato, señala: "(...) Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica (...)".

¹¹ Con respecto a ello, se detalla lo siguiente: "(...) 74.1. La evaluación de ofertas consiste en la aplicación de los factores de evaluación a las ofertas que cumplen con lo señalado en el numeral 73.2 del artículo 73, con el objeto de determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas. 74.2. Para determinar la oferta con el mejor puntaje, se toma en cuenta lo siguiente: a) Cuando la evaluación del precio sea el único factor, se le otorga el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y se otorga a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, según la siguiente fórmula:

$$P_i = \frac{Q_m \times PMP}{O_i} \quad (...)^n$$

¹² Al respecto, se indica lo siguiente: "(...) 75.1. Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. 75.2. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación (...). 75.3. Tratándose de obras, se aplica lo dispuesto en el numeral 75.2, debiendo el comité de selección identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación".

¹³ Resulta oportuno señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 89º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la adjudicación simplificada para la contratación de bienes, servicios en general y obras, se realiza conforme a las reglas previstas en los artículos 71 al 76 del mismo.

¹⁴ Según el expediente de contratación del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ, el mismo que fue remitido por la Entidad en dos archivadores, el primero en cuatrocientos cincuenta (450) folios y el segundo en seiscientos dieciocho (618) folios a través del oficio n.º 293-2020-A/MDQ de 21 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.º 16**).

procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta", así como, en su numeral 60.2 establece lo siguiente: "(...) **Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales: (...) c) La legalización notarial de alguna firma.** En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta; (...)" (Énfasis agregado).

Con respecto a ello, de la revisión al expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ remitido por la Entidad a través del oficio n.º 293-2020-A/MDQ de 21 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.º 16**), no obra ningún documento en el que el Comité de Selección solicitase al postor Consorcio Leovid la subsanación del error material o formal con respecto a la carencia de las firmas legalizadas por notario público en el documento denominado "Promesa Formal de Consorcio"; en ese sentido, lo antes expuesto denota que el Comité de Selección incumplió con lo señalado en el principio de igualdad de trato¹⁵ estipulado en el artículo 2º de la Ley n.º 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias.

Mas aún, si el Consorcio Leovid, estuvo conformado por la empresa Constructora Halcon S.A.C, quien fue la que presentó las observaciones n.ºs 2, 5 y 10 de 13 de marzo de 2019, las mismas que fueron absueltas sin motivación y sustento por el Comité de Selección, posibilitando que el Consorcio Quilahuani II acceda a la etapa de evaluación de ofertas como único postor de manera directa por el monto de S/ 1 054 646.13, siendo necesario para ello la descalificación de postores con ofertas de menor precio por montos de S/ 949 181.52, respectivamente.

Seguidamente, como ya se indicó, el Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección materia de revisión, concluyó que tres (3) postores cumplieron con la presentación de la documentación requerida para la admisión de su oferta; sin embargo, dicho colegiado procedió directamente a la verificación de los requisitos de calificación, sin tener en consideración que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 74º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, correspondía que primero se efectúe la evaluación de las ofertas aplicando los factores de evaluación establecidos en las bases integradas, a fin de determinar el orden de prelación de las mismas, y posterior a ello, en conformidad al artículo 75º del mismo cuerpo legal, recién proceder a calificar a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar según orden de prelación.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, a fin de efectuar la evaluación de acuerdo a lo previsto en la normativa y establecer el orden de prelación que correspondía para la calificación de las ofertas, se procedió a evaluar las tres (3) ofertas admitidas, teniendo en consideración la metodología y el puntaje establecido en el Capítulo IV de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, referido a los factores de evaluación, que sobre el particular precisan:

"(...)

La evaluación se realiza sobre la base de cien (100) puntos.

Para determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, se considera lo siguiente:

FACTOR DE EVALUACIÓN	PUNTAJE/METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A. PRECIO	

¹⁵ El principio de Igualdad de trato, señala: "(...) Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica (...)"

<u>Evaluación:</u> Se evaluará considerando el precio ofertado por el postor. <u>Acreditación:</u> Se acreditará mediante documento que contiene el precio de la oferta (Anexo n.º 6).	La evaluación consistirá en otorgar el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y otorgar a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios según la siguiente fórmula: $Pi = \frac{Om \times PMP}{Oi}$ Dónde: <i>I</i> = Oferta <i>Pi</i> = Puntaje de la oferta a evaluar <i>Oi</i> = Precio <i>i</i> <i>Om</i> = Precio de la oferta más baja <i>PMP</i> = Puntaje máximo del precio 100 puntos
---	---

(...)"

Bajo ese contexto, la comisión de control aplicó los factores de evaluación señalados, determinando los puntajes que se muestran a continuación:

CUADRO N.º 3
EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LAS OFERTAS ADMITIDAS EN LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º 001-2019-MDQ

Ejecución de obras complementarias del Proyecto de Inversión Pública "Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Almacenamiento y Conducción de Riego de la Sección Paninani, Pujro, Yesera del Comité Pallata y Tarujani, 1era y 2da Cataña, Sauceni, Paninani, Luque del Comité Quilahuani en el distrito de Quilahuani"						
N.º	Postor	Precio	Puntaje obtenido	Bonificación 10%	Puntaje total	Orden de prelación
1	Consorcio Quilahuani	949 181,52	100,00	-	100,00	1 (empate)
2	Consorcio Victoria	949 181,52	100,00	-	100,00	1 (empate)
3	Consorcio Quilahuani II	1 054 646,13	90,00	-	90,00	3

Fuente: Expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ (Folios 341 – 343)
Elaborado por: Comisión de Control

Como se desprende del cuadro anterior, respecto a la evaluación realizada por la Comisión de Control a las ofertas admitidas, los postores en el primer lugar del orden de prelación son el Consorcio Quilahuani y el Consorcio Victoria empatados con un puntaje de 100,00 puntos y el tercer lugar, el Consorcio Quilahuani II, con un puntaje de 90,00 puntos.

Siendo así, luego de culminada la evaluación, correspondía recién calificar a los postores que obtuvieron el primer, segundo y tercer lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases integradas del procedimiento de selección.

Contrario a ello, se advierte en el "Acta de Evaluación, Calificación de ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección" de 22 de marzo de 2019 (**Apéndice n.º 10**), que el

Comité de Selección a cargo del Adjudicación Simplificada n° 001-2019-MDQ, como resultado de la evaluación realizada, solo se le asignó al Consorcio Quilahuani II los 100 puntos, según el detalle siguiente:

IMAGEN N° 1
EVALUACIÓN REALIZADA POR EL COMITÉ DE SELECCIÓN A LA OFERTA PRESENTADA POR CONSORCIO QUILAHUANI II

A continuación, se procede a identificar la oferta más próxima al promedio, incluyendo el valor referencial, a efectos de asignarle el máximo puntaje, obteniendo lo siguiente:

N°	Postores	Propuesta Económica	La evaluación consistió en otorgar el máximo puntaje a la oferta más próxima al promedio de las ofertas admitidas que quedan en correspondencia (incluyendo el valor referencial) otorgar a las demás ofertas puntajes, según la siguiente fórmula: $P_i = \frac{O_m}{O_m - (O_m - O_i)} \times PMOE$ P _i = Puntaje P _i = Puntaje de la oferta a evaluar O _i = Precio O _m = Precio de la oferta más próxima al promedio de las ofertas admitidas al valor referencial P _{MDE} = Puntaje máximo del precio	Orden de Prelación	Otorgamiento Buena Pro
01	CONSORCIO QUILAHUANI II	SI 1,054,846.13	100	1	SI

Fuente: Expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada n° 001-2019-MDQ (Folios 341 – 343)

Sin embargo, de acuerdo a la evaluación realizada por la Comisión de Control, únicamente le correspondió al Consorcio Quilahuani II el puntaje de 90.00 puntos, el cual pertenece al tercer lugar en el orden de prelación, el cual se encontraba supeditado a la verificación de los requisitos de calificación de los postores Consorcio Quilahuani y Consorcio Victoria, quienes obtuvieron el primer lugar empatados en la prelación de la Adjudicación Simplificada n° 001-2019-MDQ.

Seguidamente, el Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección, luego de evaluar la admisión de las ofertas de los postores registrados, procedió a la verificación de los requisitos de calificación, sin haber establecido previamente un orden de prelación como resultado de la etapa de evaluación de las mismas, consignando como único postor que cumplió con los requisitos mencionados al Consorcio Quilahuani II, según se muestra a continuación:

CUADRO N° 4
VERIFICACIÓN REALIZADA POR EL COMITÉ DE SELECCIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

Ítem	Postor	Requisitos de calificación				Estado de admisión de propuesta
		Capacidad Técnica y Profesional	Calificaciones del personal clave		Experiencia de postor en la especialidad	
		Equipamiento Estratégico	Formación Académica del Plantel Profesional Clave	Experiencia del plantel profesional clave		
1	Consorcio Quillahuani	Si	Si	No (*)	Si	Descalificado

Ítem	Postor	Requisitos de calificación				Estado de admisión de propuesta
		Capacidad Técnica y Profesional	Calificaciones del personal clave		Experiencia de postor en la especialidad	
			Equipamiento Estratégico	Formación Académica del Plantel Profesional Clave		
	Consorcio Victoria	No (*) ¹⁶	No (*)	No (*)	No (*)	Descalificado
	Consorcio Quilahuani II	Si	Si	Si	Si	Califica
	Consorcio Leovid	No presenta	No presenta	No presenta	Si	Descalificado

Fuente: Acta de Evaluación, Calificación de ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección de 22 de marzo de 2019

Elaborado por: Comisión de Control

No obstante, de la revisión efectuada a las ofertas de los postores (Apéndices n.ºs 12, 13, 14 y 15) para acreditar los requisitos de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional y señaladas en las bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ, se advirtió que tres (3) postores mantienen válidas sus propuestas en la materia, toda vez que la normativa de contrataciones vigente, a través del numeral 49.3 del artículo 49º y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, dispuso que los requisitos de calificación "Capacidad Técnica y Profesional" se acreditarían en la etapa de perfeccionamiento de contrato, siendo el único requisito a verificar el de la "Experiencia en la Especialidad". Sin perjuicio de ello, se muestra el resultado de la evaluación de los requisitos de calificación antes expuestos:

CUADRO N° 5
EVALUACIÓN EFECTUADA POR LA COMISION DE CONTROL A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR
LOS POSTORES PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

Requisitos de calificación	Postores		
	Consorcio Quilahuani	Consorcio Victoria	Consorcio Quilahuani II
	Cumplió / No cumplió	Cumplió / No cumplió	Cumplió / No cumplió
A. CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL			
A.1 EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO Acreditación: De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento, este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.	CUMPLIÓ	CUMPLIÓ	CUMPLIÓ

¹⁶ El Comité de Selección, a modo de justificar la descalificación de las propuestas del Consorcio Quilahuani, Consorcio Victoria y Consorcio Leovid, en el Acta de Evaluación, Calificación de ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección de 22 de marzo de 2019, señaló (folio 341) (Apéndice n.º 10) lo siguiente:

"(...) (*) Los requisitos de calificación determinan si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, lo que debe ser acreditado documentalmente, y no mediante declaración jurada.

Diccionario de la lengua española Real Academia Española RAE – Verificar 1. Tr. Comprobar o examinar la verdad de algo.

Como mínimo se debió detallar el siguiente contenido, la formación académica, y el desagregado de la acreditación de la experiencia (considerando los nombres y apellidos del profesional, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicado el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento). En esa línea con la finalidad de que no incurran, en un supuesto, en trasgresión del artículo 190.1 y 190.2 del Reglamento.

Artículo 190. Obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal ofertado.

190.1 Es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el plantel profesional ofertado. Cuando los postores presenten dentro de su oferta como personal permanente a profesionales que se encuentran laborando como residente o supervisor en obras contratadas por la Entidad que no cuentan con recepción, dicha oferta es descalificada

190.2 Cuando los documentos del procedimiento establezcan la acreditación del plantel profesional clave para la suscripción del contrato, el contratista inicia y ejecuta su prestación con dicho personal, el cual necesariamente permanece como mínimo sesenta (60) días calendario desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o por el íntegro del plazo de ejecución."

Requisitos de calificación	Postores		
	Consortio Quilahuani	Consortio Victoria	Consortio Quilahuani II
	Cumplió / No cumplió	Cumplió / No cumplió	Cumplió / No cumplió
A.2 CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL			
FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE Acreditación: De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento, este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.	CUMPLIÓ	CUMPLIÓ	CUMPLIÓ
A.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE Acreditación: De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento, este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.	CUMPLIÓ	CUMPLIÓ	CUMPLIÓ
B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD			
El postor debe acreditar un monto facturado acumulado no mayor a una (1) vez el valor referencial de la contratación, en la ejecución de obras similares, <u>durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas</u> que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra. Se considerará obra similar a Construcción y/o Mejoramiento y/o Ampliación y/o Rehabilitación de Infraestructura y/o Sistemas de riego de canales y/o conducción de riego.	CUMPLIÓ	CUMPLIÓ	CUMPLIÓ
EVALUACIÓN	CALIFICA	CALIFICA	CALIFICA

Fuente: Expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ

Elaborado por: Comisión de Control

Bajo ese contexto, se advierte que tanto el Consortio Quilahuani como el Consortio Victoria, quienes ocuparon en empate el primer lugar de prelación en la evaluación de ofertas, cumplieron con los requisitos de calificación "Capacidad Técnica y Profesional" y la acreditación de los requisitos de calificación "Experiencia del postor en la especialidad", y que por tanto debieron ser calificados conforme a lo establecido en el artículo 75° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que al respecto señala: "(...) **75.1. Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases (...).**"

Cabe precisar que, al haber sido ofertas empatadas en el primer lugar en el orden prelación, hubiese sido necesario establecer un orden de prelación de las ofertas a través de un sorteo¹⁷, y que, por tanto, el otorgamiento de la buena pro a cargo del Comité de Selección se encontraba necesariamente entre el Consortio Victoria y el Consortio Quilahuani.

Sin embargo, el Comité de Selección descalificó las ofertas de los postores: Consortio Quilahuani y Consortio Victoria, por no acreditar el cumplimiento de los requisitos de calificación "**Capacidad Técnica y Profesional**" en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ, según consta en el "Acta de Evaluación, Calificación de ofertas y

¹⁷ El inciso b), del artículo 74° Evaluación de la oferta, del Decreto Supremo n.º 344-2018-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, señala lo siguiente: "(...) **b) En el supuesto de que dos (2) o más ofertas empaten, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se realiza a través de sorteo.**" (Énfasis agregado)

Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección" de 22 de marzo de 2019 (**Apéndice n.º 10**), pese a que dicha exigencia no correspondió aplicarse en la etapa del procedimiento de selección, sino más bien en la etapa para la suscripción del contrato, según lo establecido en el numeral 49.3 del artículo 49 del Decreto Supremo n.º 344-2018-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del mismo cuerpo normativo, que señala:

"(...) 49.3. Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato. La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el presente artículo" y "(...) 139.1. Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro presenta, además de los documentos previstos en los documentos del procedimiento de selección, lo siguiente: (...) e) Los documentos que acrediten el requisito de calificación referidos a la capacidad técnica y profesional en el caso de obras y consultoría de obras." (Énfasis agregado)

Además, el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, mediante **Resolución N° 0661-2019-TCE-S2** de 17 de abril de 2019, ha señalado lo siguiente:

"(...) en vista que la verificación del cumplimiento de los requisitos de calificación "EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE" y "CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE", tiene lugar durante la etapa del perfeccionamiento del contrato, la Entidad debe revisar el cumplimiento de tal requisito en la citada etapa, no siendo obligatorio que los postores presenten alguna declaración, listado o documento adicional que identifique a dicho personal durante la presentación de ofertas.

Por tanto, queda claro que la revisión de los requisitos de calificación vinculados a la "capacidad técnica y profesional", en el caso de consultoría y ejecución de obras, es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato, motivo por el cual no puede atribuírsele al comité de selección dicha función durante la etapa de calificación, pues no hay forma de que este último tenga conocimiento del personal ofertado por el postor." (Énfasis agregado).

Por su parte, con relación a los requisitos de calificación "Equipamiento Estratégico", "Formación académica del plantel profesional clave" y "Experiencia del plantel profesional clave" referidos a la "Capacidad Técnica y Profesional", el numeral 3.2 Requisitos de Calificación del Capítulo III Requerimiento de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ (**Apéndice n.º 17**), estableció para su acreditación, lo siguiente: "De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato" por ende, no correspondía se descalifique las propuestas del Consorcio Victoria y el Consorcio Quilahuani.

Por lo expuesto, se evidencia que la acreditación de los requisitos de calificación: EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO, FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE y EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE de la Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ, correspondió su acreditación en la suscripción del contrato entre el postor ganador de la buena pro y la Entidad, siendo responsable de su cumplimiento el órgano encargado de las contrataciones, no obstante, el Comité de Selección bajo argumentos de incumplimiento en la acreditación de los requisitos de calificación antes expuestos, descalificó al Consorcio Quilahuani y al Consorcio Victoria soslayándoles además la etapa de evaluación de ofertas, a quienes les correspondió el primer lugar en empate en el orden de prelación en razón de haber ofertado el menor precio por S/ 949 181,52, respectivamente.

Pese a ello, el Comité de Selección, otorgó la buena pro a favor del Consorcio Quilahuani II, según se aprecia en el "Acta de Evaluación, Calificación de ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección" de 22 de marzo de 2019 (**Apéndice n.º 10**), por un mayor precio ofertado en comparación de los demás postores por S/ 1 054 646,13, suscribiéndose el Contrato¹⁸ de Ejecución de Obra de la Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ (Primera Convocatoria) el 15 de abril de 2019 (**Apéndice n.º 18**), entre el mencionado consorcio y la Municipalidad Distrital de Quilahuani, generando mayores costos a la Entidad, según se muestra a continuación:

CUADRO N° 6
DIFERENCIA DE MAYORES COSTOS EN LOS PRECIOS DE LAS OFERTAS PRESENTADAS

Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ	Consorcio Quilahuani	Consorcio Victoria	Consorcio Quilahuani II	Diferencia
Contratación de la ejecución de Obras complementarias del proyecto mejoramiento del servicio de agua del sistema de almacenamiento y conducción de riego de la sección -Paninani, Pujro, Yesera del Comité Pallata y Tarujani, 1era y 2da Cataña, Sauceni, Paninani, Luque del Comité Quilahuani en el distrito de Quilahuani"	S/ 949 181,52	S/ 949 181,52	S/ 1 054 646,13	S/ 105 464,61

Fuente: Expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ

Elaborado por: Comisión de Control

La situación expuesta, ha inobservado la normativa siguiente:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019.**

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

"Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

(...)

b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

(...)

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

(...)"

¹⁸ Cabe precisar que el contrato de ejecución de obra en mención, contó con los vistos buenos y sellos de: Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Planificación y Presupuesto y Administración, Gerencia de Infraestructura y Obras y Gerencia de Administración.

- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018.

Artículo 49. Requisitos de calificación

"49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el Contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.

(...)

49.3. Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato. La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el presente artículo."

Artículo 60. Subsanación de las ofertas

"60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

(...)

c) La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta;(...)"

Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases

"72.4. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen."

Artículo 74.- Evaluación de las ofertas

"74.1. La evaluación de ofertas consiste en la aplicación de los factores de evaluación a las ofertas que cumplen con lo señalado en el numeral 73.2 del artículo 73, con el objeto de determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas.

74.2. Para determinar la oferta con el mejor puntaje, se toma en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando la evaluación del precio sea el único factor, se le otorga el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y se otorga a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, según la siguiente fórmula:

$$P_i = \frac{O_m \times PMP}{O_i}$$

Donde:

I = Oferta

P_i = Puntaje de la oferta a evaluar

O_i = Precio i

O_m = Precio de la oferta más baja

PMP = Puntaje máximo del precio

Cuando existan otros factores de evaluación además del precio, el mejor puntaje se determina en función de los criterios y procedimientos de evaluación enunciados en las bases. La evaluación del precio se sujeta a lo dispuesto en el presente literal (...).

Artículo 75.- Calificación

"75.1. Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada(...)"

Artículo 89.- Procedimiento de la Adjudicación Simplificada

"La Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, servicios en general y obras se realiza conforme a las reglas previstas en los artículos 71 al 76 (...)"

- Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ, publicadas en el SEACE el 12 de marzo de 2019.

SECCIÓN GENERAL

DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

CAPÍTULO I

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

"(...)"

1.8. EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS

"La evaluación de las ofertas se realiza conforme a lo establecido en el numeral 74.1 y el literal a) del numeral 74.2 del artículo 74 del Reglamento.

En el supuesto de que dos (2) o más ofertas empaten, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se efectúa siguiendo estrictamente el orden establecido en el numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento.

Para la aplicación del criterio de desempate a través de sorteo se requiere la citación oportuna a los postores que hayan empatado, pudiendo participar en calidad de veedor un representante del Sistema Nacional de Control, notario o juez de paz."

1.9. CALIFICACIÓN DE OFERTAS

"La calificación de las ofertas se realiza conforme a lo establecido en los numerales 75.1 y 75.2 del artículo 75 del Reglamento"

"(...)"

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

A. CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL

A.1. EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO

"Requisitos:

"(...)"

"Acreditación:

De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.

Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido (no cabe presentar declaración jurada)."

A.2. CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE
FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE

"Requisitos:

(...)

Acreditación:

De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.

(...)

A.3. EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE

"Requisitos:

(...)

Acreditación:

La experiencia del personal profesional clave requerido se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal profesional clave propuesto. Ello sin perjuicio de que, ante dudas relacionadas con la veracidad o exactitud de la información contenida en los documentos presentados, la entidad realice la fiscalización respectiva.

De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato."

CAPÍTULO IV
FACTORES DE EVALUACIÓN

"(...)

A. PRECIO

Evaluación:

Se evaluará considerando el precio ofertado por el postor.

Acreditación:

Se acreditará mediante el documento que contiene el precio de la oferta (Anexo N° 6)

La evaluación consistirá en otorgar el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y otorgar a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, según la siguiente fórmula:

$$P_i = \frac{O_m \times PMP}{O_i}$$

i= Oferta

P_i= Puntaje de la oferta a evaluar

O_i=Precio i

O_m= Precio de la oferta más baja

PMP=Puntaje máximo del precio

100 puntos (...)"

Los hechos expuestos, ocasionaron una afectación al normal desarrollo del procedimiento de selección y al correcto funcionamiento de la administración pública¹⁹, al transgredirse los principios de igualdad de trato y transparencia que rigen las contrataciones estatales y los actos administrativos, conllevando al otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Quilahuani II y la posterior suscripción del contrato, generando mayores costos en perjuicio de la Entidad por S/ 105 464,61.

La situación antes descrita se originó por el accionar de Eddy Joanín Sánchez Vargas, presidente Titular, Ángel Christian Cari Vilca, miembro Titular y Vicente Mario Brañez Gonzáles, miembro Titular, designados como integrantes del comité de selección a cargo del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ, quienes absolvieron observaciones sin motivación y sustento referente a la obligatoriedad de acreditar en la presentación de ofertas los requisitos de calificación de la capacidad técnica y profesional de los postores, asimismo, la falta de igualdad de trato en la admisión de ofertas, para luego soslayar el orden de prelación en la etapa de evaluación de ofertas y no aplicar el factor de evaluación establecido en las bases integradas, así como, exigir la acreditación de los requisitos de calificación "Capacidad Técnica y Profesional" que correspondía únicamente en la etapa de suscripción del contrato, lo que conllevó al otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Quilahuani II y la posterior suscripción del contrato.

Las personas comprendidas en los hechos no presentaron sus comentarios o aclaraciones, siendo los siguientes: Eddy Joanín Sánchez Vargas, Ángel Christian Cari Vilca y Vicente Mario Brañez Gonzáles.

Por tanto, la Comisión de Control concluye que no se desvirtuaron los hechos comunicados en el Pliego de Hechos, los mismos que se encuentran detallados en la evaluación de comentarios o aclaraciones. La referida evaluación, la notificación y las cédulas de comunicación forman parte del **Apéndice n.º 19** del Informe de Control Específico, por lo que, la participación de las personas comprendidas en los hechos se describe a continuación:

- **Eddy Joanín Sanchez Vargas**, identificado con DNI 00496222, presidente²⁰ Titular del Comité de Selección del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ, por el periodo de 19 de marzo de 2019 al 22 de marzo de 2019 (**Apéndices n.º 4 y 10**), a quien se le notificó el pliego de hechos a través de medio físico como consta en la Cédula de Notificación n.º 001-2021-OCI-SCE-MDQ de 23 de setiembre de 2021 (**Apéndice n.º 19**), no obstante, no presentó sus comentarios o aclaraciones.

Por tanto, la participación del referido funcionario en los hechos observados no fueron desvirtuados como se desarrolla en el **Apéndice n.º 19**, toda vez que, en su condición de presidente Titular del Comité de Selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ, no motivó y sustentó las absoluciones realizadas, ante las observaciones n.ºs 2, 5 y 10 de 13 de marzo de 2019 formuladas por la Constructora Halcon S.A.C, referente a la obligatoriedad de presentar documentación que acredite los requisitos de calificación para la capacidad técnica y profesional, las mismas que fueron consolidadas en el "Pliego de

¹⁹ El artículo 39º de la Constitución Política del Perú, estableció: "Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.". Al respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente n.º 2234-2004-AA/TC señaló en su segundo fundamento, lo siguiente:

"(...) el principio constitucional de buena administración implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título I de la Constitución (...). Dicho principio, "En lo que aquí interesa poner en relieve, (...) quiere poner en evidencia no sólo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues "están al servicio de la Nación" (artículo 30º de la Constitución), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente. Transparencia que exige el Estado prevea todos los medios organizacionales, procedimentales y legales destinados a evitar que determinador funcionarios y trabajadores públicos, con poder de decisión o influencia en la toma de decisiones trascendentales para la buena marcha de la administración, puedan encontrarse restringidos en mayor medida que otros servidores públicos en el ejercicio de determinados derechos fundamentales".

²⁰ Designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 006-2019-A/MDQ de 2 de enero de 2019, como gerente de Planificación y Presupuesto y posteriormente designado en el cargo de gerente Municipal a través Resolución de Alcaldía n.º 004-2020-A/MDQ de 2 de enero de 2020 hasta la actualidad. (**Apéndice n.º 5**)

absolución de consultas y observaciones” y firmadas como presidente Titular del Comité de Selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ.

Del mismo modo, por inobservar el artículo 60.- Subsanación de las ofertas del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no solicitar al Consorcio Leovid la subsanación de legalización de firmas notariales en su promesa de consorcio, al ser considera esta un error material o formal, contrario a la norma y en ejecución de funciones como miembro titular del comité procedió a descalificar la oferta del postor, más aún si el Consorcio Leovid estuvo conformado por la empresa Constructora Halcon S.A.C a quien se le absolvió sin motivación y sustento las observaciones n.os 2, 5 y 10 de 13 de marzo de 2019, según consta en el “Acta de Evaluación, Calificación de ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección” de 22 de marzo de 2019, la misma que cuenta con su firma como Presidente Titular del Comité de Selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ.

Asimismo, por haber otorgado la buena pro a la oferta de mayor precio del Consorcio Quilahuani II por S/ 1 054 646,13, al soslayar el orden de prelación en la etapa de evaluación de ofertas y no aplicar el factor de evaluación establecido en las bases integradas, así como, exigir la acreditación de los requisitos de calificación “Capacidad Técnica y Profesional” que correspondía únicamente en la etapa de suscripción del contrato, descalificando dos (2) ofertas válidas por el monto de S/ 949 181,52, respectivamente, según consta en el “Acta de Evaluación, Calificación de ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección” de 22 de marzo de 2019, la misma que cuenta con su firma como Presidente Titular del Comité de Selección del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2019.MDQ.

En consecuencia, los hechos expuestos en los párrafos anteriores, ocasionaron una afectación al normal desarrollo del procedimiento de selección y al correcto funcionamiento de la administración pública, al transgredirse los principios de igualdad de trato y transparencia que rigen las contrataciones estatales y los actos administrativos, conllevando al otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Quilahuani II y la posterior suscripción del contrato, generando mayores costos en perjuicio de la Entidad por S/ 105 464,61.

Contraviniendo lo establecido en el artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, referido a los principios de igualdad de trato y transparencia; los artículos 49º, 60º, 72º, 74º, 75º y 89º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, referidos a los requisitos de calificación, subsanación de ofertas, consultas, observaciones e integraciones de bases, evaluación de ofertas, calificación y el procedimiento de la Adjudicación Simplificada, así como, lo referente a las bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ.

La situación expuesta, evidencia que el presidente Titular del Comité de Selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ, en el desempeño de su cargo incumplió sus obligaciones establecidas en el numeral 46.5 del artículo 46º del Decreto Supremo n.º 344-2018-EF - Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que señala: “(...) Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad”.

Asimismo, inobservó sus obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia Municipal n.º 033-2019-GM-A/MDQ, que estipuló: "(...) **ENCARGAR** al Comité de Selección, (...), el cumplimiento de sus funciones de preparación, conducción y realización del Procedimiento de Selección en mención, en estricta observancia y sujeción al Decreto Legislativo N° 1444 que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1341 que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo responsabilidad".

Aunado a ello, inobservó sus funciones establecidas en el artículo 21º del Decreto Legislativo n.º 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: "a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público* b) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*"; concordante con lo señalado en el artículo 16º de la Ley n.º 28175 - Ley Marco del Empleo Público, que establece: "a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*". Además, soslayó sus obligaciones estipuladas en el artículo 129º del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa, que señala: "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".

Lo descrito anteriormente configura la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotarían la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Angél Christian Cari Vilca, identificado con DNI 40468619, miembro²¹ Titular del Comité de Selección del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ, por el periodo de 19 de marzo de 2019 al 22 de marzo de 2019 (**Apéndices n.º 4 y 10**), a quien se le notificó el pliego de hechos a través de medio físico como consta en la Cédula de Notificación n.º 002-2021-OCI-SCE-MDQ de 24 de setiembre de 2021 (**Apéndice n.º 19**), no obstante, no presentó sus comentarios o aclaraciones.

Por tanto, la participación del referido funcionario en los hechos observados no fueron desvirtuados como se desarrolla en el **Apéndice n.º 19**, toda vez que, en su condición de miembro Titular del Comité de Selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ, no motivó y sustentó las absoluciones realizadas, ante las observaciones n.ºs 2, 5 y 10 de 13 de marzo de 2019 formuladas por la Constructora Halcon S.A.C, referente a la obligatoriedad de presentar documentación que acredite los requisitos de calificación para la capacidad técnica y profesional, las mismas que fueron consolidadas en el "*Pliego de absolución de consultas y observaciones*" y firmadas como miembro Titular del Comité de Selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ.

Del mismo modo, por inobservar el artículo 60.- Subsanación de las ofertas del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no solicitar al Consorcio Leovid la subsanación de legalización de firmas notariales en su promesa de consorcio, al ser considera esta un error material o formal, contrario a la norma y en ejecución de funciones como miembro titular del comité procedió a descalificar la oferta del postor, más aún si el Consorcio Leovid estuvo conformado por

²¹ Designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 0012-2019-A/MDQ de 24 de enero de 2019, como subgerente de Logística y Patrimonio, y posteriormente presentó su renuncia al cargo ante la Entidad a través de la carta S/N de 2 de noviembre de 2020. (**Apéndice n.º 7**).

la empresa Constructora Halcon S.A.C a quien se le absolvió sin motivación y sustento las observaciones n.os 2, 5 y 10 de 13 de marzo de 2019, según consta en el "Acta de Evaluación, Calificación de ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección" de 22 de marzo de 2019, la misma que cuenta con su firma como miembro Titular del Comité de Selección del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ.

Asimismo, por haber otorgado la buena pro a la oferta de mayor precio del Consorcio Quilahuani II por S/ 1 054 646,13, al soslayar el orden de prelación en la etapa de evaluación de ofertas y no aplicar el factor de evaluación establecido en las bases integradas, así como, exigir la acreditación de los requisitos de calificación "Capacidad Técnica y Profesional" que correspondía únicamente en la etapa de suscripción del contrato, descalificando dos (2) ofertas válidas por el monto de S/ 949 181,52, respectivamente, según consta en el "Acta de Evaluación, Calificación de ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección" de 22 de marzo de 2019, la misma que cuenta con su firma como miembro Titular del Comité de Selección del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2019.MDQ.

En consecuencia, los hechos expuestos en los párrafos anteriores, ocasionaron una afectación al normal desarrollo del procedimiento de selección y al correcto funcionamiento de la administración pública, al transgredirse los principios de igualdad de trato y transparencia que rigen las contrataciones estatales y los actos administrativos, conllevando al otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Quilahuani II y la posterior suscripción del contrato, generando mayores costos en perjuicio de la Entidad por S/ 105 464,61.

Contraviniendo lo establecido en el artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, referido a los principios de igualdad de trato y transparencia; los artículos 49º, 60º, 72º, 74º, 75º y 89º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, referidos a los requisitos de calificación, subsanación de ofertas, consultas, observaciones e integraciones de bases, evaluación de ofertas, calificación y el procedimiento de la Adjudicación Simplificada, así como, lo referente a las bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ.

La situación expuesta, evidencia que el miembro Titular del Comité de Selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ, en el desempeño de su cargo incumplió sus obligaciones establecidas en el numeral 46.5 del artículo 46º del Decreto Supremo n.º 344-2018-EF - Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "(...) Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad".

Asimismo, inobservó sus obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia Municipal n.º 033-2019-GM-A/MDQ, que estipuló: "(...) **ENCARGAR** al Comité de Selección, (...), el cumplimiento de sus funciones de preparación, conducción y realización del Procedimiento de Selección en mención, en estricta observancia y sujeción al Decreto Legislativo N° 1444 que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1341 que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo responsabilidad".

Aunado a ello, inobservó sus funciones establecidas en el artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: "a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público* b) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*", concordante con lo señalado en el artículo 16° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, que establece: "a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*". Además, soslayó sus obligaciones estipuladas en el artículo 129° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa, que señala: "*Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad*".

Lo descrito anteriormente configura la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotarían la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

- **Vicente Mario Brañez Gonzáles**, identificado con DNI 00795582, miembro²² Titular del Comité de Selección del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada n.° 001-2019-MDQ, por el periodo de 19 de marzo de 2019 al 22 de marzo de 2019 (**Apéndices n.° 4 y 10**), a quien se le notificó en su domicilio a través de medio físico el Aviso de Notificación de 24 de setiembre de 2021 para que recabe el pliego de hechos (**Apéndice n.° 19**), no obstante, no presentó sus comentarios o aclaraciones.

Por tanto, la participación del referido funcionario en los hechos observados no fueron desvirtuados como se desarrolla en el **Apéndice n.° 19**, toda vez que, en su condición de miembro Titular del Comité de Selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 001-2019-MDQ, no motivó y sustentó las absoluciones realizadas, ante las observaciones n.°s 2, 5 y 10 de 13 de marzo de 2019 formuladas por la Constructora Halcon S.A.C, referente a la obligatoriedad de presentar documentación que acredite los requisitos de calificación para la capacidad técnica y profesional, las mismas que fueron consolidadas en el "*Pliego de absolución de consultas y observaciones*" y firmadas como miembro Titular del Comité de Selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 001-2019-MDQ.

Del mismo modo, por inobservar el artículo 60.- Subsanación de las ofertas del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no solicitar al Consorcio Leovid la subsanación de legalización de firmas notariales en su promesa de consorcio, al ser considera esta un error material o formal, contrario a la norma y en ejecución de funciones como miembro titular del comité procedió a descalificar la oferta del postor, más aún si el Consorcio Leovid estuvo conformado por la empresa Constructora Halcon S.A.C a quien se le absolvió sin motivación y sustento las observaciones n.°s 2, 5 y 10 de 13 de marzo de 2019, según consta en el "Acta de Evaluación, Calificación de ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección" de 22 de marzo de 2019, la misma que cuenta con su firma como miembro Titular del Comité de Selección del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada n.° 001-2019-MDQ.

Asimismo, por haber otorgado la buena pro a la oferta de mayor precio del Consorcio Quilahuani II por S/ 1 054 646,13, al soslayar el orden de prelación en la etapa de evaluación de ofertas y no aplicar el factor de evaluación establecido en las bases integradas, así como, exigir la acreditación

²² Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 0017-2019-A/MDQ de 28 de febrero de 2019 como gerente de Infraestructura y Obras y cesado con Resolución de Alcaldía n.° 0067-2019-A/MDQ de 18 de julio de 2019 (**Apéndice n.° 6**).

de los requisitos de calificación "Capacidad Técnica y Profesional" que correspondía únicamente en la etapa de suscripción del contrato, descalificando dos (2) ofertas válidas por el monto de S/ 949 181,52, respectivamente, según consta en el "Acta de Evaluación, Calificación de ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección" de 22 de marzo de 2019, la misma que cuenta con su firma como miembro Titular del Comité de Selección del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2019.MDQ.

En consecuencia, los hechos expuestos en los párrafos anteriores, ocasionaron una afectación al normal desarrollo del procedimiento de selección y al correcto funcionamiento de la administración pública, al transgredirse los principios de igualdad de trato y transparencia que rigen las contrataciones estatales y los actos administrativos, conllevando al otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Quilahuani II y la posterior suscripción del contrato, generando mayores costos en perjuicio de la Entidad por S/ 105 464,61.

Contraviniendo lo establecido en el artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, referido a los principios de igualdad de trato y transparencia; los artículos 49º, 60º, 72º, 74º, 75º y 89º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, referidos a los requisitos de calificación, subsanación de ofertas, consultas, observaciones e integraciones de bases, evaluación de ofertas, calificación y el procedimiento de la Adjudicación Simplificada, así como, lo referente a las bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ.

La situación expuesta, evidencia que el miembro Titular del Comité de Selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ, en el desempeño de su cargo incumplió sus obligaciones establecidas en el numeral 46.5 del artículo 46º del Decreto Supremo n.º 344-2018-EF - Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "(...) Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad".

Asimismo, inobservó sus obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia Municipal n.º 033-2019-GM-A/MDQ, que estipuló: "(...) **ENCARGAR** al Comité de Selección, (...), el cumplimiento de sus funciones de preparación, conducción y realización del Procedimiento de Selección en mención, en estricta observancia y sujeción al Decreto Legislativo N° 1444 que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1341 que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo responsabilidad".

Aunado a ello, inobservó sus funciones establecidas en el artículo 21º del Decreto Legislativo n.º 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos", concordante con lo señalado en el artículo 16º de la Ley n.º 28175 - Ley Marco del Empleo Público, que establece: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos". Además, soslayó sus obligaciones estipuladas en el artículo 129º del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa, que señala: "Los funcionarios y servidores deberán

actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".

Lo descrito anteriormente configura la presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido, previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotarían la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la irregularidad *"Otorgamiento de la buena pro a posterior que ofertó mayor precio inobservando la normativa de contrataciones del estado, ocasionó una afectación al normal desarrollo del mismo y al correcto funcionamiento de la administración pública, generando mayores costos en perjuicio de la entidad por s/ 105 464,61"*, están desarrollados en el **Apéndice n.º 2** del Informe de Control Específico.
- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal, de la irregularidad *"Otorgamiento de la buena pro a posterior que ofertó mayor precio inobservando la normativa de contrataciones del estado, ocasionó una afectación al normal desarrollo del mismo y al correcto funcionamiento de la administración pública, generando mayores costos en perjuicio de la entidad por s/ 105 464,61"*, están desarrollados en el **Apéndice n.º 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**.

CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Quilahuani, se formula la conclusión siguiente:

1. La Entidad convocó la Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ para la contratación de la ejecución de obras complementarias del Proyecto de Inversión Pública "Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Almacenamiento y Conducción de Riego de la Sección Paninani, Pujro, Yesera del Comité Pallata y Tarujani, 1era y 2da Cataña, Sauceni, Paninani, Luque del Comité Quilahuani en el distrito de Quilahuani", designando al comité de selección a cargo de dicho proceso, mismo que otorgó la buena pro al Consorcio Quilahuani II (conformado por las empresas Aquario S.A.C y Constructora Tacna M&G S.A.C), suscribiéndose luego el Contrato de Ejecución de Obra de 15 de abril de 2019 por el monto de S/ 1 054 646,13 con la Entidad.

Sin embargo, se identificó que el Comité de Selección absolvió observaciones sin motivación y sustento referente a la obligatoriedad de acreditar en la presentación de ofertas los requisitos de calificación de la capacidad técnica y profesional de los postores, asimismo, la falta de igualdad de trato en la admisión de ofertas, para luego soslayar el orden de prelación en la etapa de evaluación de ofertas y no aplicar el factor de evaluación establecido en las bases integradas, así como, exigir la acreditación de los requisitos de calificación "Capacidad Técnica y Profesional" que

correspondía únicamente en la etapa de suscripción del contrato, situación que viabilizó que el Consorcio Quilahuani II obtenga el primer lugar en el orden de prelación pese a ofertar el mayor precio y consecuentemente el otorgamiento de la buena pro, descalificando dos (2) ofertas válidas.

Incumpliendo lo establecido en el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, referido a los principios de igualdad de trato y transparencia; los artículos 49°, 60°, 72°, 74°, 75° y 89° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, referidos a los requisitos de calificación, subsanación de ofertas, consultas, observaciones e integraciones de bases, evaluación de ofertas, calificación y el procedimiento de la Adjudicación Simplificada, así como, lo referente a las bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2019-MDQ.

Los hechos expuestos, ocasionaron una afectación al normal desarrollo del procedimiento de selección y al correcto funcionamiento de la administración pública, al transgredirse los principios de igualdad de trato y transparencia, que rigen las contrataciones estatales y los actos administrativos, conllevando al otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Quilahuani II y la posterior suscripción del contrato, generando mayores costos en perjuicio de la Entidad por S/ 105 464,61, situación que se originó por el accionar de los integrantes del comité de selección a cargo del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 001-2019-MDQ, quienes absolvieron observaciones sin motivación y sustento referente a la obligatoriedad de acreditar en la presentación de ofertas los requisitos de calificación de la capacidad técnica y profesional de los postores, asimismo, la falta de igualdad de trato en la admisión de ofertas, para luego soslayar el orden de prelación en la etapa de evaluación de ofertas y no aplicar el factor de evaluación establecido en las bases integradas, así como, exigir la acreditación de los requisitos de calificación "Capacidad Técnica y Profesional" que correspondía únicamente en la etapa de suscripción del contrato, lo que conllevó al otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Quilahuani II y la posterior suscripción del contrato. **(Irregularidad n.° 1)**

RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad

1. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos irregulares, respecto al *"Otorgamiento de la buena pro a postor que ofertó mayor precio inobservando la normativa de contrataciones del estado, ocasionó una afectación al normal desarrollo del mismo y al correcto funcionamiento de la administración pública, generando mayores costos en perjuicio de la entidad por s/ 105 464,61"*, del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.° 1)

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción:

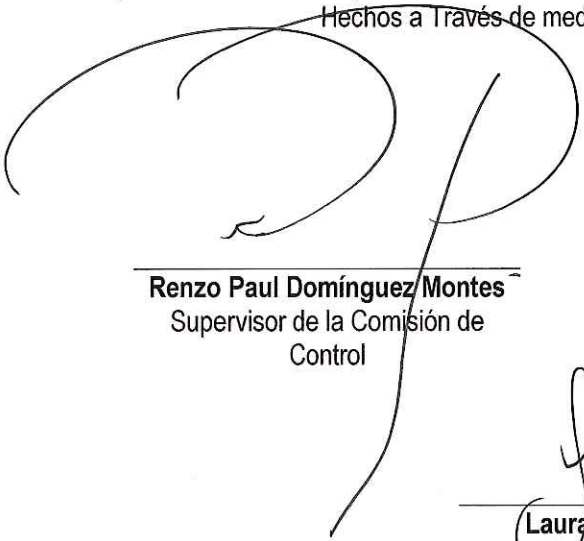
2. Dar inicio a las acciones legales penales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.
(Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1:** Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.º 2:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.º 3:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
- Apéndice n.º 4:** Copia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.º 033-2019-GM-A/MDQ de 19 de marzo de 2019, que resuelve recomponer a los integrantes del Comité de Selección encargado de conducir el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ y anexos, de acuerdo al siguiente detalle:
- Copia autenticada del Memorando n.º 024-2019-JLTS-GM/MDQ-C de 19 de marzo de 2019.
 - Copia autenticada del Informe n.º 001-2019-GA/MDQ de 18 de marzo de 2019.
 - Copia autenticada del Informe n.º 017-2019-ACCV/SGLyP/MDQ-C de 18 de marzo de 2019.
- Apéndice n.º 5:** Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 006-2019-A/MDQ de 2 de enero de 2019, a través del cual se designó a Eddy Joanin Sanchez Vargas como gerente de Planificación y Presupuesto y copia simple de la Resolución de Alcaldía n.º 001-2020-A/MDQ de 2 de enero de 2020, a través del cual se designó posteriormente a Eddy Joanin Sanchez Vargas como gerente Municipal.
- Apéndice n.º 6:**
- Copia simple de la Resolución de Alcaldía n.º 0017-2019-A/MDQ de 28 de febrero de 2019, a través del cual se designó a Vicente Mario Brañez Gonzales como gerente de Infraestructura y Obras y copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 0067-2019-A/MDQ de 18 de julio de 2019 del cese en el cargo.
 - Copia autenticada del oficio n.º 206-2021-A/MDQ de 29 de setiembre de 2021, a través del cual el Titular de la Entidad informó que únicamente se cuenta con copia simple de la Resolución de Alcaldía n.º 0017-2019-A/MDQ de 28 de febrero de 2019, ello sustentado en las copias autenticadas del informe n.º 045-2021-ERLP-GAJ/MDQ de 14 de setiembre de 2021 e informe n.º 004-2021-(e)SGP/MDQ de 14 de setiembre de 2021.
- Apéndice n.º 7:**
- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 0012-2019-A/MDQ de 24 de enero de 2019, a través del cual se designó a Ángel Cristhian Cari Vilca como subgerente de Logística y Patrimonio y copia simple de la carta S/N de 2 de noviembre de 2020, a través del cual Ángel Cristhian Cari Vilca presentó su renuncia al cargo de subgerente de Logística y Patrimonio ante la Entidad.
 - Copia simple del oficio n.º 206-2021-A/MDQ de 29 de setiembre de 2021, a través del cual el Titular de la Entidad adjunto copia simple del informe n.º 004-2021-(e)SGP/MDQ de 14 de setiembre de 2021 mediante el cual la subgerente de Personal (e) informó que la carta de renuncia de Ángel Cristhian Cari Vilca, no se encontró en el acervo documentario de dicha unidad orgánica.
- Apéndice n.º 8:** Copia autenticada del Acta de Instalación y Elaboración de Bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ (Primera Convocatoria) de 19 de marzo de 2019.
- Apéndice n.º 9:** Copia autenticada del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones de Constructora Halcón Sociedad Anónima Cerrada y de Eduardo Henry Vargas Luque presentado el 13 y 15 de marzo de 2019, respectivamente.
- Apéndice n.º 10:** Copia autenticada del Acta de Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ de 22 de marzo de 2019.

- Apéndice n.º 11:** Copia autenticada del reporte del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE “Presentación de Ofertas” efectuadas el 21 de marzo de 2021.
- Apéndice n.º 12:** Copia autenticada de la Carta n.º 001-2019-RL-CONSORCIO VICTORIA/TACNA de 21 de marzo de 2019, a través de la cual el Consorcio Victoria presentó su oferta para la Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ, del folio 441 al 618 del archivador de propuestas del mencionado proceso de selección.
- Apéndice n.º 13:** Copia autenticada de la Carta S/N de 20 de marzo de 2019, a través de la cual el Consorcio Quilahuani II presentó su oferta para la Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ, del folio 199 al 440 del archivador de propuestas del mencionado proceso de selección.
- Apéndice n.º 14:** Copia autenticada de la Carta S/N de 21 de marzo de 2019, a través de la cual el Consorcio Quilahuani presentó su oferta para la Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ, del folio 82 al 198 del archivador de propuestas del mencionado proceso de selección.
- Apéndice n.º 15:** Copia autenticada de la Carta n.º 001-2019-CONSORCIO LEOVID de 21 de marzo de 2019, a través de la cual el Consorcio Leovid presentó su oferta para la Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ, del folio 1 al 81 del archivador de propuestas del mencionado proceso de selección.
- Apéndice n.º 16:** Copia autenticada del oficio n.º 293-2020-A/MDQ de 21 de diciembre de 2020, a través del cual el actual Titular de la Entidad alcanzó el original del archivador del expediente de contratación del proceso de selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ en cuatrocientos cincuenta (1-450) folios y el original del archivador de propuestas del mencionado procedimiento de selección en seiscientos dieciocho (1-618) folios.
- Apéndice n.º 17:** Copia autenticada de las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ, del folio 304 al 338 del expediente de contratación del mencionado procedimiento de selección.
- Apéndice n.º 18:** Copia autenticada del Contrato de Ejecución de Obra de la Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ (Primera Convocatoria) de 15 de abril de 2019.
- Apéndice n.º 19:** Copia autenticada de la Cédula de notificación y Aviso de Notificación, original de la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.
- Apéndice n.º 20:** Copia autenticada de la conformidad para notificación personal de Pliego de Hechos a Tráves de medios físicos.

Candarave, 18 de octubre de 2021


Renzo Paul Domínguez Montes
Supervisor de la Comisión de
Control


Guisell Erisley Vargas Venancio
Jefe de la Comisión de Control


Laura Angela Paedi Pongo
Abogado de la Comisión de
Control

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Candarave, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Candarave, 18 de octubre de 2021



Renzo Paul Domínguez Montes
Jefe de OCI
Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Candarave

APÉNDICE N° 1

Relación de personas comprendidas en la irregularidad





LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CANDARAVE

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 012-2021-2-0678-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)		
				Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría
OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO A POSTOR QUE OFERTÓ MAYOR PRECIO INOBSERVANDO LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, OCASIONÓ UNA AFECTACIÓN AL NORMAL DESARROLLO DEL MISMO Y AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, GENERANDO MAYORES COSTOS EN PERJUICIO DE LA ENTIDAD POR S/ 105 464,61	Eddy Joanin Sanchez Vargas	00496222	Presidente Titular del comité de selección de la Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ	19/03/2019	22/03/2019	D.L. 276	No	Urb. Tacna G 28 /Pocollay/Tacna/Tacna	X		X
	Ángel Cristhian Cari Vilca	40468619	Miembro Titular del comité de selección de la Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ	19/03/2019	22/03/2019	D.L. 276	No	Agrup. A Mz. 28 Lt. 07 /Ciudad Nueva/Tacna /Tacna	X		X
	Vicente Mario Brañez Gonzales	00795582	Miembro Titular del comité de selección de la Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ	19/03/2019	22/03/2019	D.L. 276	No	CTE. 23 Mz. 90 Lt. 04 /Ciudad Nueva/Tacna/ Tacna	X		X

0038

Informe de Control Específico n.º 012-2021-2-0678-SCE
Período de 1 de enero de 2019 al 15 de abril de 2019

Candarave, 4 de noviembre de 2021

OFICIO N° 658-2021-OCI/MPC

Señor
Leoncio Quispe Roque
Alcalde
Municipalidad Distrital de Quilahuani
Plaza de Armas s/n
Quilahuani/Candarave/Tacna

ASUNTO : Remisión de Informe de Control Específico N° 012-2021-0678-SCE

REFERENCIA : a) Oficio n.° 483-2021-OCI/MPC de 8 de julio 2021.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico al "Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada n.° 001-2019-MDQ para la contratación de la ejecución de obras complementarias del Proyecto de Inversión Pública "Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Almacenamiento y Conducción de Riego de la Sección Paninani, Pujro, Yesera del Comité Pallata y Tarujani, 1era y 2da Cataña, Sauceni, Paninani, Luque del Comité Quilahuani en el distrito de Quilahuani" en la Municipalidad Distrital de Quilahuani a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 012-2021-0678-SCE, el mismo que se adjunta al presente en ochocientos dieciocho (818) folios, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

Renzo Paul Domínguez Montes
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Candarave

Se adjunta:

- Informe de Control Específico N° 012-2021-0678-SCE en ochocientos dieciocho (818) folios (Tomo I de folio 1 al 278 y Tomo II del folio 279 al 818).

Cc/Arch.
RPDM/gcw



CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO : OFICIO N° 658-2021-OCI/MPC

EMISOR : RENZO PAUL DOMINGUEZ MONTES - JEFE DE OCI -
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANDARAVE - ÓRGANO DE
CONTROL INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : LEONCIO QUISPE ROQUE

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUILAHUANI

Sumilla:

Servicios de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad "Al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ para la contratación de la ejecución de obras complementarias del Proyecto de Inversión Pública "Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Almacenamiento y Conducción de Riego de la Sección Paninani, Pujro, Yesera del Comité Pallata y Tarujani, 1era y 2da Cataña, Sauceni, Paninani, Luque del Comité Quilahuani en el distrito de Quilahuani"

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20318150886**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000003-2021-CG/0678
2. Oficio 658-2021-OCI-MPC
3. ISCE 012-2021-2-0678-SCE_1
4. ISCE 012-2021-2-0678-SCE_2
5. ISCE 012-2021-2-0678-SCE_3
6. ISCE 012-2021-2-0678-SCE_4
7. ISCE 012-2021-2-0678-SCE_5
8. ISCE 012-2021-2-0678-SCE_6
9. ISCE 012-2021-2-0678-SCE_7

NOTIFICADOR : RENZO PAUL DOMINGUEZ MONTES - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANDARAVE - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla> e ingresando el siguiente código de verificación: **18WH014**





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000003-2021-CG/0678

DOCUMENTO : OFICIO N° 658-2021-OCI/MPC

EMISOR : RENZO PAUL DOMINGUEZ MONTES - JEFE DE OCI -
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANDARAVE - ÓRGANO DE
CONTROL INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : LEONCIO QUISPE ROQUE

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUILAHUANI

DIRECCIÓN : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20318150886

TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

N° FOLIOS : 819

Sumilla: Servicios de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad "Al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-MDQ para la contratación de la ejecución de obras complementarias del Proyecto de Inversión Pública "Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Almacenamiento y Conducción de Riego de la Sección Paninani, Pujro, Yesera del Comité Pallata y Tarujani, 1era y 2da Cataña, Sauceni, Paninani, Luque del Comité Quilahuani en el distrito de Quilahuani"

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio 658-2021-OCI-MPC
2. ISCE 012-2021-2-0678-SCE_1
3. ISCE 012-2021-2-0678-SCE_2
4. ISCE 012-2021-2-0678-SCE_3
5. ISCE 012-2021-2-0678-SCE_4
6. ISCE 012-2021-2-0678-SCE_5



7. ISCE 012-2021-2-0678-SCE_6

8. ISCE 012-2021-2-0678-SCE_7

